

Materia : Correccional

Recurrente(s) : José A. Peña, Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela y seguros Pepín, S. A.

Abogado(s) : Lic. Juan Aníbal Fernández.

Recurrido(s) :

Abogado(s) : Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Peña, dominicano, soltero, boxeador profesional, mayor de edad, cédula de identidad personal No.114170, serie 31, domiciliado y residente en la calle Primera No. 4 del Ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, personas civilmente responsables y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No.285, dictada en atribuciones correccionales, el 17 de julio de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de junio de 1993, a requerimiento del Lic. Juan Aníbal Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación; Visto el escrito de los intervinientes Andrea Silverio, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No.031-0055648-3; Pericles Rivas Santana, agricultor, cédula de identidad personal No.7075, serie 45 y Yolanda Antonia Cruz Silverio, modista, cédula de identidad personal No.97130, serie 31, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, suscrito por sus abogados Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0081488-3 y 031-0245963-7, respectivamente; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 inciso l y 66 letra a) de la Ley No.241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y uno de los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 31 de enero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Olivo, a nombre y representación de José A. Peña, prevenido, Rafael Marino Guzmán, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No.54 de fecha 31 de enero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra José A. Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara a José A. Peña, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 (1) y 66 (a), en perjuicio de Francisco Javier Rivas Silverio (fallecido), en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Que debe condenar y condena al referido prevenido, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por Andrea Silverio, Pericles Rivas Santana, Yolanda Cruz Silverio y Carmen Cruz Silverio, quienes actúan en sus calidades de padres y hermanos del fallecido Francisco Javier Rivas Silverio en contra de Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, persona civilmente responsable, por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, en su condición de comitente de su preposé, José A. Peña, a pagar las siguientes indemnizaciones: RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), a favor de los señores Andrea Silverio y Pericles Rivas Santana, ascendientes de la víctima Francisco Javier Rivas Silverio; (b) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a ser distribuidos en proporciones iguales, en provecho de los hermanos de la víctima Yolanda Antonia Cruz Silverio y Carmen Rosa Cruz Silverio, como justa compensación por los daños morales y materiales que les produce la muerte de su hijo y hermano Francisco Javier Rivas Silverio; **Sexto:** Se condena a Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, en sus aludidas calidades a pagar los intereses legales de las sumas que se han acordado como indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del daño'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José A. Peña, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

CUARTO: Condena a José A. Peña, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; "En cuanto a los recursos de las personas civilmente responsables, Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela y la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A.":

Considerando, que las personas civilmente responsables puestas en causa, Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, y la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S.A., también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual procede pronunciar la nulidad de dichos recursos; "En cuanto al recurso del prevenido, José A. Peña":

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 16 de mayo de 1987, mientras el vehículo placa No.A101-0171, propiedad de Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, conducido por José A. Peña, transitaba de Norte a Sur por la avenida Circunvalación de Santiago, al llegar a la Cafetería Mirador, venía un motorista en la misma vía, pero en sentido contrario y se produjo una colisión entre ellos; b) que de acuerdo a las declaraciones de los testigos, el accidente se produjo porque la carretera estaba en construcción y el vehículo, por desechar un obstáculo, ocupó la parte de la vía que correspondía al motorista, es decir, la derecha de éste; que a juicio de la Corte a-qua la única causa directa del accidente fue la falta del prevenido; c) que a consecuencia del impacto, el motorista, quien resultó ser el nombrado Francisco Javier Rivas Silverio, falleció en el hospital José María Cabral y Báez de la ciudad de Santiago, de acuerdo al acta de defunción anexa al expediente; d) que a consecuencia del accidente el vehículo resultó con varias abolladuras y desperfectos; en cuanto a la motocicleta no se le comprobaron los daños;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación a los artículos 49 e) y 66 letra a) de la Ley No.241, sobre Tránsito y Vehículos, por haber conducido en una forma imprudente y negligente, conforme a declaraciones de los testigos, toda vez que el prevenido no compareció ante el tribunal, no obstante haber sido citado legalmente;

Considerando, que la violación a los artículos citados es sancionada con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); que la Corte a-qua al condenar al mencionado prevenido a 3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$300.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a los señores Andrea Silverio, Pericles Rivas Santana, Yolanda Antonia Cruz Silverio y Carmen Rosa Cruz Silverio, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, en su condición de comitentes de su preposé José A. Peña, al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de las partes civiles constituidas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrea Silverio, Pericles Rivas Santana y Yolanda Antonia Cruz Silverio, en los recursos de casación interpuestos por José A. Peña, Rafael Marino Guzmán, José A. Valenzuela y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las personas civilmente responsables y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.